

INSTRUCCION NUMERO 7/1996, DE 20 DE DICIEMBRE, DEL SECRETARIO DE ESTADO DE SEGURIDAD, EN RELACION CON LA PRACTICA DE DESNUDOS INTEGRALES A DETENIDOS, CON EL FIN DE AVERIGUAR SI PORTAN ENTRE SUS ROPAS O EN LOS PLIEGUES DE SU CUERPO ALGUN OBJETO PELIGROSO O PRUEBA INCRIMINATORIA

La práctica del desnudo integral a los detenidos, con el objeto de comprobar si éstos portan entre sus ropas o en los pliegues de su cuerpo algún objeto peligroso o prueba incriminatoria, cuenta con una escasa regulación en el ámbito de nuestra vigente legislación procesal.

Únicamente el artículo 520 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal determina que la detención deberá practicarse en la forma que menos perjudique al detenido en su persona, reputación y patrimonio, y el artículo 19 de la Ley Orgánica 1/1992, de 21 de diciembre, de protección de la seguridad ciudadana, permite el control superficial de los efectos personales, con el fin de comprobar que no se portan sustancias o instrumentos prohibidos o peligrosos.

Ambos preceptos resultan a todas luces insuficientes para perfilar los límites de los registros personales o cacheos, y no permiten saber cuándo y de qué modo es posible acudir a este tipo de registro.

Ello, en cambio, no es obstáculo para encontrar justificación a su práctica en determinadas ocasiones, en cuanto garantiza la seguridad de los funcionarios actuantes y la de los propios detenidos, permitiendo que puedan ser retirados objetos que puedan utilizar para autolesionarse o para agredir a funcionarios o a otras personas, y asimismo ocurre en relación con los efectos, instrumentos o pruebas que porten y puedan servir como base para determinar su culpabilidad.

En el ámbito penitenciario esta materia se encuentra regulada de un modo más concreto, y así el artículo 23 de la Ley Orgánica General Penitenciaria establece que los registros y cacheos en las personas de los internos han de respetar la dignidad de la persona, desarrollándose pormenorizadamente en el Real Decreto 190/1996, que aprueba el Reglamento Penitenciario y que contempla, entre las medidas que cabe adoptar, la del desnudo integral.

El Tribunal Constitucional en su sentencia de amparo 57/1994, de 28 de febrero, se ha pronunciado sobre la cuestión, señalando que todo acto o resolución que limite derechos fundamentales ha de asegurar que las medidas limitadoras sean necesarias para conseguir el fin perseguido... de tal manera que para adoptar tal medida es preciso ponderar adecuadamente y, de forma equilibrada, la gravedad de la intromisión que comporta en la intimidad personal, por un lado y, por otra parte, si dicha medida es imprescindible para asegurar la defensa del interés jurídico que se pretende proteger.

Aunque dicha sentencia se ha dictado en relación con el ámbito penitenciario y la regulación positiva de esta materia cuenta con mayor concreción en dicho ámbito, existe un elemento común entre los dos ámbitos que permite la traslación de tal doctrina al ámbito de los detenidos, y es precisamente el hecho de que en uno y otro caso la decisión de proceder al cacheo con desnudo integral la adoptan los responsables de la Administración, en un caso penitenciaria y, en otro, policial.

Teniendo en cuenta todas estas consideraciones jurídicas, el Defensor del Pueblo ha dirigido con fecha 13 de diciembre, a esta Secretaría de Estado un escrito, en el que sobre la base de los argumentos mencionados y teniendo en cuenta la tramitación de una queja dicta una recomendación, con el objeto de que se dicte una instrucción de la Secretaría de Estado de Seguridad en relación con la materia.

El Defensor del Pueblo, en el mismo escrito, pone igualmente de relieve el hecho de que esta cuestión ya había sido objeto de tratamiento por parte de esta Institución, tal y como se desprende de los informes de 1992, 1993, 1994 y 1995, señalando asimismo que del examen de los informes remitidos por los distintos responsables en materia de seguridad pública se desprende una diversidad de criterios seguidos para la práctica de estos cacheos y registros personales, así como la falta de una mínima constancia escrita que justifique la adopción de esta medida y su control posterior.

Por todo lo anteriormente expuesto tengo a bien dictar la siguiente

I N S T R U C C I O N

La práctica del desnudo integral de detenidos, durante los cacheos policiales, con el fin de averiguar si portan entre sus ropas o en los pliegues de su cuerpo algún objeto peligroso o prueba incriminatoria, se deberá ajustar a las condiciones y requisitos siguientes:

Primero. La práctica del desnudo integral en el cacheo deberá acordarse por el funcionario policial responsable del ingreso en los calabozos del detenido y bajo su responsabilidad.

Segundo. La determinación de la intensidad del cacheo y, en su caso, del desnudo integral del detenido, únicamente podrá justificarse en razón de la protección de la integridad del propio detenido, así como de la de los funcionarios o de otras personas que se encuentren próximas, o bien con el objeto de recuperar los efectos, instrumentos o pruebas que razonablemente pudiera aportar y pudieran servir de base para determinar su culpabilidad.

Tercero. La resolución de proceder al desnudo integral de detenidos deberá motivarse de forma sucinta y suficiente por el funcionario responsable, amparándola en alguna o algunas de las razones señaladas en el apartado anterior.

La medida de registro personal mediante desnudo integral, con objeto de determinar si el detenido porta escondido entre sus ropas o en pliegues de su cuerpo algún objeto o instrumento, sólo podrá efectuarse cuando de las circunstancias de la detención, de la naturaleza del hecho presuntamente delictivo, de la actitud del detenido o de otras circunstancias debidamente valoradas por el responsable policial encargado de autorizar dicha práctica, se pueda resolver su adopción.

Cuarto. La práctica de este registro deberá efectuarse en sala próxima o inmediata a los calabozos, llevada a efecto por los funcionarios que asuman la custodia del detenido, participando si es posible aquéllos que hayan efectuado la detención y respetando la intervención de agentes masculinos o femeninos, según el sexo del detenido.

Quinto. La práctica del desnudo integral de detenidos, con el objeto de comprobar si portan entre sus ropas o en los pliegues de su cuerpo objetos o instrumentos peligrosos, deberá hacerse constar en el correspondiente Libro-Registro de Detenidos.

Madrid, 20 de diciembre de 1996.

Fdo.: EL SECRETARIO DE ESTADO,

Ricardo Martí Fluxá

EXCMOS. SEÑORES DIRECTORES GENERALES DE LA POLICIA Y DE LA GUARDIA CIVIL.



INSTRUCCIÓN NÚMERO 19/2005, DE 13 DE SEPTIEMBRE, DEL SECRETARIO DE ESTADO DE SEGURIDAD, RELATIVA A LA PRÁCTICA DE LAS DILIGENCIAS DE REGISTRO PERSONAL POR LAS FUERZAS Y CUERPOS DE SEGURIDAD

Como consecuencia de la diversidad de criterios seguidos en las actuaciones policiales y con objeto de coadyuvar a una mejor interpretación y comprensión en la aplicación y práctica de las diligencias de cacheo (simple o exhaustivo con desnudo integral) y el control de los efectos u objetos personales de los sujetos afectados y, asimismo, para recordar la Instrucción 7/1996, de 20 de diciembre, dictada por esta Secretaría de Estado sobre esta materia, es necesario tener en cuenta lo siguiente:

Ante todo, hay que señalar que nos encontramos ante actuaciones materiales que inciden sobre los derechos fundamentales de la persona, vinculados a la propia personalidad, reconocidos en los arts. 18.1º y 10.1º de la Constitución Española, en concreto el Derecho a la Intimidad Personal, tal y como señala el Tribunal Constitucional en Sentencia 37/1989, de 15 de febrero, que considera la intimidad corporal como una parte de la intimidad personal.

El mismo Tribunal Constitucional, en Sentencia de amparo 57/1994, de 28 de febrero, referida al ámbito penitenciario, se ha pronunciado sobre la limitación de los derechos fundamentales de la persona en el sentido de que *"(...) todo acto o resolución que limite derechos fundamentales ha de asegurar que las medidas limitadoras sean necesarias para conseguir el fin perseguido (...)"*, de tal manera que, para adoptar dicha medida, es preciso ponderar adecuadamente y de forma equilibrada, de una parte, la gravedad de la intromisión que comporta en la intimidad personal y, de otra parte, si la medida es imprescindible para asegurar la defensa del interés público que se pretende proteger.

Procesalmente considerada, la diligencia de cacheo es una actuación material que forma parte del Atestado Policial, ostentando jurídicamente el valor de denuncia, según contempla el art. 297 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.



Además, según la Sentencia de la Sala 2ª del Tribunal Supremo, de 7 de julio de 1.995, el cacheo es un acto de investigación policial efectuado por los miembros de los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad, consistente en el registro de una persona para comprobar si oculta elementos que puedan servir como medio probatorio de la comisión de un delito.

En cuanto al derecho positivo, únicamente se refieren a la materia el art. 520 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, los arts. 68 y 71.1 del Real Decreto 190/1996, de 21 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento Penitenciario y el art. 19 de la Ley Orgánica 1/1992, de Protección de la Seguridad Ciudadana. Así, mientras el primero se refiere a *"la persona del detenido"* al establecer que la detención se efectuará de la forma que menos le perjudique en su persona, reputación y patrimonio; el segundo y el tercero se refieren a *"el interno"* en centros penitenciarios, en los que establece que *"por motivos de seguridad concretos y específicos, cuando existan razones individuales y contrastadas que hagan pensar que el interno oculta en su cuerpo algún objeto peligroso o sustancia susceptible de causar daño a la salud o integridad física de las personas (...) se podrá realizar cacheo con desnudo integral"* y, asimismo, que *"las medidas de seguridad se regirán por los principios de necesidad y proporcionalidad y se llevarán siempre a cabo con el respeto debido a la dignidad y a los derechos fundamentales, especialmente las que se practiquen directamente sobre las personas. Ante la opción de utilizar medios de igual eficacia, se dará preferencia a los de carácter electrónico"*; por último, el cuarto de los artículos citados sólo permite el control superficial de los efectos personales de la persona identificada, con objeto de comprobar que no porta sustancias o instrumentos prohibidos o peligrosos.

Por lo tanto, en las diligencias policiales de cacheo, valorando y ponderando los derechos e intereses en juego, habría que distinguir:

- Por una parte, los sujetos pasivos, detenidos o presos, en los que sí encontraría una adecuada justificación la medida, como precaución para garantizar la seguridad de los funcionarios actuantes y/o la de los propios detenidos o de otras personas presentes. En estos casos, en circunstancias especiales, podría estar justificada, incluso, la práctica de un desnudo integral para descubrir y retirar los objetos que puedan ser usados para vulnerar la previsión anterior, así como



los efectos o instrumentos que porten y que puedan servir como base probatoria para determinar su culpabilidad.

- Y por otra, aquellos sujetos que son objeto de identificación, sobre los que únicamente cabría ejercer un control superficial de los efectos personales que porten con los fines anteriormente señalados.

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, el contenido de la Instrucción 7/1996, de 20 de diciembre, de esta Secretaría de Estado, así como varios informes y recomendaciones del Defensor del Pueblo sobre los mencionados extremos, tengo a bien dictar la siguiente instrucción:

PRIMERA.- La práctica del desnudo integral durante los cacheos policiales, con el fin de averiguar si el sujeto porta en los pliegues u otras partes de su cuerpo o entre sus ropas algún objeto peligroso o prueba incriminatoria, únicamente se efectuará en la persona del detenido o preso y deberá ajustarse a las condiciones y requisitos siguientes:

1º Se entiende por desnudo integral la diligencia policial consistente en poner al descubierto las partes pudendas o íntimas de una persona, así como el tipo de cacheo que suponga introducción directa de manos u otros objetos en contacto con las mismas.

2º Sólo se podrá efectuar cacheo con desnudo integral en la persona de un detenido cuando, a juicio del funcionario policial responsable del mismo, por las circunstancias de la detención, la actitud del detenido u otras debidamente valoradas y justificadas por el responsable policial encargado de autorizarla, se aprecie fehacientemente la posibilidad de que guarde entre sus ropas o partes íntimas objetos o instrumentos que pudieran poner en peligro su propia vida, su integridad corporal, la de otras personas o la del propio funcionario o funcionarios que le custodian; o bien cuando se aprecien indicios suficientes de que oculta algún objeto que pueda ser medio probatorio que sirva de base para responsabilizarle de la comisión del delito y siempre que no sea posible el uso de otro tipo de fórmula, medio o instrumento que permita conseguir el mismo resultado y produzca una menor vulneración de sus derechos fundamentales.

3º. Para llevar a cabo la práctica de un desnudo integral, dicha medida deberá ser acordada por el Instructor del correspondiente Atestado Policial, figurando en diligencia, en la que se hará constar que se ha llevado a efecto, así como la justificación de los motivos o circunstancias que la aconsejan, que no podrán ser otros que los expresados en el apartado



anterior, y será convenientemente anotada en el libro de custodia de detenidos. En su defecto, será acordada por el funcionario responsable del ingreso y de la custodia del detenido en los calabozos, siendo anotada en el correspondiente libro oficial de custodia de detenidos, incluyendo, en el apartado de observaciones, las causas o motivos que justifiquen el haberla efectuado.

4º. Dicha práctica se llevará a efecto de forma individual (evitando la práctica a varios detenidos a la vez), ante los funcionarios que asuman la custodia del detenido (si es posible, en presencia de los funcionarios que realizaron la detención) y respetando en todo momento la intervención de funcionarios del mismo sexo que el del detenido. Se realizará en dependencias contiguas a los calabozos y de la forma que menos perjudique a la intimidad del preso o detenido.

SEGUNDA.- No podrán ser objeto de la práctica de un desnudo integral las personas que sean trasladadas a dependencias policiales con el único objeto de proceder a su identificación, en virtud de la habilitación contemplada en el art. 20 de la Ley Orgánica 1/1992, ya que estos ciudadanos, aunque privados temporalmente de la libertad deambulatoria, no se consideran detenidos y la ley de referencia solamente les impone el sometimiento a un control superficial sobre los objetos que portan las personas a identificar, lo que podría comprender el cacheo superficial sobre sus ropas o su vestimenta externa.

Madrid, a 13 de septiembre de 2.005
EL SECRETARIO DE ESTADO



Fdo.: Antonio Camacho Vizcaino

EXCMO. SR. DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA
EXCMO. SR. DIRECTOR GENERAL DE LA GUARDIA CIVIL.



**INSTRUCCIÓN 12/2007, DE LA SECRETARIA DE ESTADO DE SEGURIDAD
SOBRE LOS COMPORTAMIENTOS EXIGIDOS A LOS MIEMBROS DE LAS
FUERZAS Y CUERPOS DE SEGURIDAD DEL ESTADO PARA
GARANTIZAR LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS DETENIDAS O BAJO
CUSTODIA POLICIAL.**

Los derechos de las personas detenidas cuentan con un marco protector configurado por la normativa interna y los instrumentos internacionales ratificados por España e incorporados a nuestro ordenamiento jurídico. Dentro de éstos destacan los emanados de la Organización de Naciones Unidas (entre ellos, la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948 o el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y culturales de 1966) y los procedentes del Consejo de Europa (el Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales de 1950 y el Convenio Europeo para la Prevención de la Tortura y de las Penas o Tratos Inhumanos o Degradantes de 1987).

Este marco jurídico internacional también se ha preocupado de definir una serie de principios y reglas de conducta ética profesional aplicables a la labor policial, a fin de evitar la aparición de comportamientos arbitrarios, que han influido notablemente en la configuración del vigente estatuto policial español. Tal es el caso del “Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley” aprobado por Naciones Unidas en 1978, la “Declaración sobre la Policía” de la Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa de 1974 y, más recientemente, las recomendaciones de este último organismo contenidas en el “Código Europeo de Ética de la Policía” de 2001.



Por lo que se refiere a nuestra normativa interna, la Constitución Española salvaguarda los derechos fundamentales de los ciudadanos aplicando, para proteger su eficacia, una serie de garantías, desarrolladas por diferentes leyes, como la Ley de Enjuiciamiento Criminal, que determina los casos en que procede la detención, sus circunstancias y formalidades o el Código Penal que califica como delitos determinadas conductas y establece penas para quienes ataquen bienes tan importantes como la vida, la integridad física y moral, la libertad, la intimidad o la propia imagen.

Respecto a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, el artículo 5 de la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, desarrolla los principios constitucionales básicos que rigen su actuación. Asimismo, las Leyes que regulan sus regímenes disciplinarios tipifican y sancionan las conductas que supongan una vulneración de derechos, trasladándose sistemáticamente a los agentes, a través de Circulares internas de la Secretaría de Estado de Seguridad y de la Dirección General de la Policía y de la Guardia Civil, la absoluta necesidad de mantener un respeto estricto a los derechos de las personas durante sus intervenciones de detención y custodia.

No obstante, para alcanzar una más eficaz protección de los derechos del detenido y mayor claridad en las actuaciones de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, se considera necesario impartir nuevas instrucciones, precisas y actualizadas, que permitan continuar salvaguardando tales derechos y, simultáneamente, dotar a los agentes de las garantías jurídicas suficientes con ocasión de la práctica de la detención y la posterior custodia.

Por todo lo anterior, conforme a las atribuciones que me confiere el Real Decreto 991/2006, de 8 de septiembre, he acordado dictar las siguientes



INSTRUCCIONES:

PRIMERA.- Oportunidad de la práctica de la detención.

1.- La detención constituye la medida cautelar personal llevada a cabo por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado por la que se limita provisionalmente el derecho a la libertad de una persona.

2.- Decidida la procedencia de la detención, el agente policial deberá llevarla a cabo con oportunidad, entendiendo ésta como la correcta valoración y decisión del momento, lugar y modo de efectuarla, ponderando, para ello, el interés de la investigación, la peligrosidad del delincuente y la urgencia del aseguramiento personal.

3.- Los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad deberán identificarse en el momento de practicar la detención.

4.- El agente, en la práctica de la detención, actuará con decisión y autocontrol, a fin de evitar, en la medida de lo posible, el uso de técnicas o instrumentos de coacción directa y, si esto no fuera posible, propiciar la mínima lesividad tanto para el detenido como para los agentes intervinientes.

5.- Cuando el detenido se oponga a la detención, el agente deberá valorar la intensidad y agresividad de la reacción, adecuando el empleo proporcionado de la fuerza. A tal efecto, distinguirá las conductas de simple desobediencia o resistencia leve de aquellas que alcancen un grado de agresividad tipificable, cuando menos, como resistencia o desobediencia grave.



6.- Cualquier incidente que se produzca durante la detención deberá hacerse constar en el atestado que se instruya al efecto.

SEGUNDA.- Duración de la detención.

La detención, de acuerdo con nuestra Constitución, tiene una duración máxima limitada cuya finalidad es garantizar los derechos del detenido, evitando que existan privaciones de libertad de duración indefinida, incierta o ilimitada. A tal efecto, se tendrán en cuenta las siguientes precisiones:

1.- El plazo máximo de detención, establecido en los artículos 17.2 de la Constitución y 520 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, es de 72 horas, cuyo cómputo se inicia en el momento mismo de la detención (que no tiene necesariamente que coincidir con la entrada del detenido en la dependencia policial) y finaliza con la puesta en libertad o a disposición judicial.

2.- Sin perjuicio de ese plazo máximo, hay que tener en cuenta que nuestro ordenamiento jurídico impide mantener a una persona detenida bajo custodia policial más allá del tiempo estrictamente necesario para la práctica de los actos de investigación tendentes a la identificación del detenido, el esclarecimiento de los hechos y la obtención de efectos y pruebas relacionados con los mismos.

Por ello, una vez finalizadas cuantas diligencias hubiera sido preciso realizar, el detenido debe, sin más demora, ser puesto a disposición de la Autoridad judicial o en libertad.

3.- En aquellos casos en los que, finalizadas las diligencias, concurren circunstancias especiales derivadas de la investigación que exijan –sin agotar



el plazo de 72 horas- retrasar el momento de poner físicamente al detenido a disposición del Juez, se obrará siempre bajo las instrucciones de éste, haciéndolas constar por diligencia, al igual que cualquier otra eventualidad, de tal forma que siempre quede constancia detallada del uso del tiempo en el que el detenido ha estado bajo custodia policial.

4.- La detención de personas relacionadas con bandas armadas podrá prolongarse por un plazo de otras 48 horas, siempre y cuando la solicitud se formule motivadamente dentro de las primeras 48 horas desde la detención y el Juez lo autorice dentro de las 24 horas siguientes (art. 520 bis. LECrim.).

TERCERA.- Derechos del detenido.

A fin de garantizar plenamente los derechos con que, en virtud de lo dispuesto en los artículos 118 y 520 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, cuenta el detenido desde el mismo inicio de la detención, los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado tendrán en cuenta las siguientes precisiones:

1.- Practicada la detención, de forma inmediata se informará al detenido –con el lenguaje y la forma que le resulten comprensibles- del catálogo de sus derechos contenido en el artículo 520.2 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, de los hechos que se le imputan y de las razones que motivan su privación de libertad.

2.- En particular, se le informará de su derecho a guardar silencio, a no declarar contra sí mismo y a no declararse culpable.



3.- También se le informará de su derecho constitucional a solicitar el “habeas corpus”, si considera que su detención no está justificada legalmente o que transcurre en condiciones ilegales, facilitándole a tal efecto el impreso de solicitud que se acompaña como anexo.

4.- Se garantizará de forma inmediata el derecho del detenido a poner en conocimiento de un familiar o persona que desee (y de la Oficina Consular de su país, en el caso de extranjeros) el hecho de la detención y el lugar de custodia en que se halle en cada momento.

5.- Se pondrá especial empeño en garantizar que el derecho a la asistencia jurídica se preste de acuerdo con lo previsto en el ordenamiento jurídico, utilizando los medios disponibles para hacer efectiva la presencia del abogado a la mayor brevedad posible.

Para ello, la solicitud de asistencia letrada se cursará de forma inmediata al abogado designado por el detenido o, en su defecto, al Colegio de Abogados, reiterando la misma, si transcurridas tres horas de la primera comunicación, no se hubiera personado el letrado.

En el libro de telefonemas se anotará siempre la llamada o llamadas al letrado o Colegio de Abogados y todas las incidencias que pudieran producirse (imposibilidad de establecer comunicación, falta de respuesta etc).

6.- Se adoptarán las medidas necesarias para garantizar el derecho del detenido a ser reconocido por el médico forense, su sustituto legal o, en su defecto, por el de la institución en que se encuentre, o por cualquier otro dependiente del Estado o de otras Administraciones Públicas.



En el caso de que el detenido presente cualquier lesión imputable o no a la detención o manifieste presentarla deberá ser trasladado de forma inmediata a un centro sanitario para su evaluación.

7.- Si el detenido se encuentra incomunicado, no podrá designar abogado, que será nombrado de oficio, no tendrá derecho a que se ponga en conocimiento del familiar o persona que desee el hecho de la detención y el lugar de custodia y, si es extranjero, a la comunicación con el Consulado; tampoco tendrá derecho a la entrevista con el abogado al término de la diligencia en que hubiera intervenido.

8.- Se garantizará la espontaneidad de la declaración, de manera que no se menoscabe la capacidad de decisión o juicio del detenido, no formulándole reconvencciones o apercibimientos. Se le permitirá manifestar lo que estime conveniente para su defensa, consignándolo en el acta. Si, a consecuencia de la duración de la toma de declaración, el detenido diera muestras de fatiga, se deberá suspender la misma hasta que se recupere.

9.- Nuestro ordenamiento jurídico prohíbe terminantemente el uso de cualquier exceso físico o psíquico para obtener una declaración del detenido, de manera que el empleo de tales medios constituye infracción penal o disciplinaria, y como tal será perseguida.

10.- Deberá tenerse en cuenta el contenido de la Instrucción de la Dirección General de la Seguridad del Estado, de 12 de noviembre de 1984, sobre "Reconocimientos médicos y tratamiento a detenidos", y la Instrucción del Secretario de Estado de Seguridad 7/1997, sobre "Elaboración de atestados", así como los "Criterios generales para la práctica de diligencias por la Policía



Judicial”, aprobados por la Comisión Nacional de Coordinación de Policía Judicial.

CUARTA.- Particularidades de la detención de extranjeros.

a) Detenciones derivadas de la existencia de indicios de un delito.

Se actuará conforme a la Instrucción Tercera, con la particularidad de que el extranjero detenido, además de las garantías reconocidas a los ciudadanos españoles (artículos 118 y 520 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal), tiene derecho a:

- Solicitar que se comunique su detención a la Oficina Consular de su país.
- En el caso de no hablar castellano, a que se le proporcione gratuitamente un intérprete.

b) Detenciones derivadas de infracciones de la Ley Orgánica 4/ 2000, sobre Derechos y Libertades de los Extranjeros en España.

1.- En los supuestos de extranjeros interceptados en la frontera o sus inmediaciones, que pretendan entrar ilegalmente en el país, respecto de los cuales se sigan los trámites para adoptar una resolución de devolución conforme a lo dispuesto en el artículo 157 del Reglamento de la Ley Orgánica 4/2000, se tendrá en cuenta lo dispuesto en la Instrucción del Secretario de Estado de Seguridad número 20/2005, sobre “Control de la inmigración irregular que llega a España en embarcaciones” y, muy especialmente, lo dispuesto en su norma tercera, en lo que se refiere a la información de



derechos al detenido y a la atención preferente de sus necesidades asistenciales y, en su caso, sanitarias.

2.- Las dependencias policiales dispondrán de los impresos de información de derechos en las lenguas más comunes, siendo atendidos por intérpretes en los casos que proceda, con la finalidad de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 157.3 del Reglamento de la Ley Orgánica 4/2000, que establece que el extranjero privado de libertad debe saber su situación y las actuaciones policiales que se van a llevar a cabo, sin que el idioma suponga obstáculo para ello.

3.- En las detenciones de extranjeros derivadas de infracciones a la Ley Orgánica 4/2000, se mantendrá la privación de libertad el tiempo imprescindible para los fines de la tramitación del expediente, agilizando al máximo las diligencias para no agotar el plazo máximo de detención (72 horas), salvo en los supuestos estrictamente necesarios.

Con igual diligencia se actuará en los casos de internamiento de extranjeros con objeto de no agotar el plazo máximo de 40 días, salvo en los supuestos estrictamente necesarios.

En aquellos supuestos en los que se tenga constancia de que la práctica de la expulsión o, en su caso, devolución no podrá llevarse a cabo, el detenido será o bien puesto en libertad sin necesidad de agotar el plazo de 72 horas (caso de no proceder a su ingreso en el Centro de Internamiento de Extranjeros) o bien se solicitará a la Autoridad Judicial la puesta en libertad del mismo, en el supuesto de hallarse éste ingresado en un Centro de Internamiento de Extranjeros.



c) Detenciones en las que concurren los supuestos a y b.

1.- En los casos en los que en la detención de un extranjero por la existencia de indicios de la comisión de un delito concorra la incoación de un expediente sancionador por infracción de la Ley Orgánica 4/2000, el extranjero será debidamente informado de los derechos que le asisten como:

- a) Detenido por la comisión de un hecho delictivo. (Garantías de los artículos 118 y 520 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal).
- b) Infractor de la Ley Orgánica 4/2000 (Garantías del Capítulo III del Título I de la Ley Orgánica 4/2000: tutela judicial efectiva, derecho a presentación de alegaciones y recursos, asistencia letrada y de intérprete etc).

2.- En los supuestos en los que, a consecuencia de la comisión de algún hecho delictivo, los agentes de la Guardia Civil detengan a una persona extranjera que se encuentre en situación irregular, las actuaciones relacionadas con la aplicación de lo dispuesto en la Ley Orgánica 4/2000 y su Reglamento deberán ser coordinadas con la dependencia del Cuerpo Nacional de Policía correspondiente, a fin de garantizar los derechos de los detenidos y el adecuado cumplimiento de los plazos y trámites previstos tanto en la normativa penal como en la administrativa.

QUINTA.- Particularidades de la detención del menor.

Cuando la persona detenida sea un menor comprendido entre los 14 y los 18 años, además del resto de garantías expresadas en la Instrucción Tercera, se tendrán en cuenta las siguientes prevenciones:



1.- Desde el primer momento de la detención se valorará prioritariamente el interés del menor, primando los criterios reeducativos y protectores por encima de los puramente sancionadores.

2.- De acuerdo con la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores (artículo 17.1), cuando se detenga a un menor, los agentes estarán obligados a informarle de forma inmediata, en un lenguaje claro, comprensible y adecuado a su edad, de los hechos que se le imputan, de las razones de su detención y de los derechos que le asisten, especialmente los reconocidos en el artículo 520 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Dicha información se realizará al principio de la detención, y se reproducirá y documentará al ingresar el menor en las dependencias policiales, en presencia de su representante, tutor o guardador de hecho, o ante el Ministerio Fiscal cuando esas personas no hayan sido localizadas o resulte contraproducente su presencia.

3.- Siempre que sea posible deberán intervenir agentes especializados en el tratamiento policial de menores, tanto para su detención como para su custodia, y la actuación policial evitará en todo caso posibles efectos adversos y de estigmatización. Los agentes, siempre que sea factible, no vestirán uniforme oficial, y el vehículo utilizado para el transporte del detenido irá desprovisto de distintivos oficiales.

4.- Los traslados de los detenidos menores de edad se realizarán siempre de forma separada de los detenidos mayores de edad. Su custodia se realizará en dependencias adecuadas y separadas del resto de detenidos, especialmente si



éstos son mayores de edad.

5.- La detención se comunicará de modo inmediato al Ministerio Fiscal y a los padres, tutores o guardadores del menor o, en caso de menores tutelados por la Administración, a la entidad pública encargada de la protección.

6.- Se facilitará al menor detenido su derecho a entrevistarse de forma reservada con su abogado con anterioridad y al término de la diligencia de exploración, con independencia de que el mismo haya ejercido el derecho a no declarar.

7.- La exploración del menor detenido se llevará a cabo en presencia de su letrado y de sus padres, tutores o guardadores. En defecto de estos últimos, la declaración se llevará a cabo en presencia del Ministerio Fiscal.

8.- La detención no podrá durar más tiempo del estrictamente necesario para la práctica de los actos de investigación sobre el detenido propios de las diligencias policiales, tales como el reconocimiento de identidad y la declaración, sin poder superar bajo ningún concepto el plazo máximo absoluto de 24 horas.

9.- Cuando el motivo de la detención sea la imputación de uno de los delitos de terrorismo tipificados en el Capítulo V del Título XXII del Libro II del Código Penal, cabe solicitar del Juez la incomunicación y prórroga de la detención del menor con arreglo a lo dispuesto en la Ley de Enjuiciamiento Criminal, previo conocimiento del Fiscal de Menores de la Audiencia Nacional.

El menor detenido por delitos de terrorismo que haya sido incomunicado será asistido siempre por el letrado del turno de oficio, no teniendo derecho a la



designación de letrado de confianza ni a la entrevista reservada con el abogado antes y después de la declaración (artículo 17.4 de la LORPM en relación con los artículos 520 bis y 527 de la LECrim).

10.- Para el resto de detalles, se observará el contenido de los protocolos de actuación policial con menores de que disponen las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, y las Instrucciones del Secretario de Estado de Seguridad 7/2005, sobre “Libro-registro de Menores Detenidos” y 3/2005, sobre “Traslado de Menores Ingresados en Centros de Internamiento”, así como las Instrucciones o Circulares específicas, dictadas para el caso de menores extranjeros no acompañados.

SEXTA.- Particularidades del procedimiento de Identificación regulado en el artículo 20.2 de Ley Orgánica 1/1992, de 21 de febrero, sobre Protección de la Seguridad Ciudadana.

1.- La práctica de la identificación mediante el traslado a las dependencias policiales supone una restricción del derecho de libertad ambulatoria y, en consecuencia, la Ley Orgánica 1/1992, de 21 de febrero, sobre Protección de la Seguridad Ciudadana (artículo 20.2) prevé su utilización sólo en aquellos supuestos en que la identificación no pueda conseguirse por otros medios y resulte necesaria para el ejercicio de las funciones de protección de la seguridad encomendadas a los agentes.

2.- Cabe recordar que, en principio, puede considerarse adecuada la identificación conseguida mediante documentos oficiales distintos del DNI.

3.- Los agentes de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado sólo podrán requerir a quien no pudiera ser identificado a que les acompañe para tal fin a



dependencias policiales, en los supuestos establecidos en el citado artículo 20.2 de la Ley Orgánica 1/1992, de 21 de febrero.

La dependencia policial será la más próxima que cuente con posibilidades y medios para realizar la diligencia de identificación, debiendo realizarse la misma de manera inmediata y sin dilación alguna y, por lo tanto, no prolongándose bajo ningún concepto más del tiempo imprescindible para dicho fin.

4.- Siempre se informará a la persona de las razones del requerimiento y su justificación legal, así como de su derecho a no informar de otros datos distintos a los necesarios para su identificación.

5.- De acuerdo con el artículo 20.3 de la Ley Orgánica 1/1992, sobre protección de la seguridad ciudadana, todas las diligencias de identificación realizadas en las dependencias policiales, así como sus motivos y duración, deberán constar en el libro-registro que habrá de llevarse en aquélla y que estará, en todo momento, a disposición de la Autoridad Judicial competente y del Ministerio Fiscal.

SÉPTIMA.- El empleo de la fuerza en la detención.

1.- Excepcionalmente el agente policial está legitimado para emplear la fuerza durante la detención cuando se produzca una resistencia a ésta, cuando la detención se practique en circunstancias que puedan suponer un grave riesgo para la seguridad ciudadana, así como en los supuestos en que exista un riesgo racionalmente grave para la vida del agente, su integridad física o la de terceras personas.



2.- Como primera medida de actuación, el agente policial debe identificarse y dar a conocer la legitimidad de su presencia. Puede añadir otras palabras conminatorias para que el sujeto deponga cualquier posible actitud violenta.

3.- Siempre que para efectuar la detención se requiera ineludiblemente del empleo de la fuerza, el agente debe asegurarse de que la intensidad y el medio utilizado son los más idóneos y acertados, para lo cual actuará conforme a los principios de oportunidad, congruencia y proporcionalidad.

a) Por *oportunidad* debe entenderse la necesidad o no de recurrir a la coacción física en la detención, de acuerdo con los datos conocidos sobre la situación y el sujeto en cuestión.

El agente deberá sopesar las circunstancias propias del lugar, el conocimiento de la persona sospechosa, su peligrosidad o reacciones previsibles y su experiencia previa para determinar si la detención puede realizarse mediante la utilización de otros medios no violentos que la técnica profesional pone a su alcance.

b) La *congruencia* supone que el agente, una vez haya decidido el empleo de la fuerza y para que éste sea legítimo, habrá de elegir, de entre los medios legales previstos y disponibles, el que sea más idóneo y que mejor se adapte a la concreta situación, valorando, para ello, las prestaciones del medio agresivo, sus características, grados y demás efectos que respondan a la situación y finalidad legal pretendida.

El agente actuará con la destreza adquirida en la instrucción recibida, tanto en el dominio del medio agresivo como en el conocimiento de sus técnicas de empleo. Concorre con la destreza el mantenimiento, por parte del agente



policial, de la serenidad emocional y el autocontrol, aun en situaciones de riesgo.

c) La *proporcionalidad* supone que, una vez decidido el empleo de la fuerza y el medio idóneo, el agente deberá adecuar la intensidad de su empleo, de forma que no sobrepase la estrictamente necesaria para conseguir el control de la persona, quedando absolutamente proscrito todo exceso.

Para ello, el agente deberá tener en cuenta los siguientes criterios:

- Tendrá la obligación de causar la menor lesividad posible. La selección de las partes no vitales, la graduación en la contundencia y el modo de ejecución de los actos violentos deben estar dirigidos a neutralizar a la persona objeto de la detención.

- Proporcionará una respuesta gradual y apropiada a cada situación. La graduación de la mayor o menor fuerza empleada por el agente se corresponderá a la agresividad de la respuesta del detenido, debiendo volver a ser descendente en la medida en que la situación se vuelva propicia para facilitar la detención deseada.

4.- El agente sólo hará uso de armas en las situaciones en que exista un riesgo racionalmente grave para su vida, su integridad física o la de terceras personas, o en aquellas circunstancias que puedan suponer un grave riesgo para la seguridad ciudadana y siempre de conformidad con los citados principios de oportunidad, congruencia y proporcionalidad.

5.- Está terminantemente prohibida la utilización, durante la detención o en cualquier otro servicio policial, de armas que no estén incluidas en los



equipamientos oficiales de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado o cuya utilización no haya sido autorizada expresamente.

6.- En todo caso, sea cual fuere o hubiera sido el comportamiento del detenido, no se justifica ningún tipo de violencia cuando aquél haya sido inmovilizado.

7.- En el caso de detenciones de personas gravemente afectadas por la ingesta de alcohol, sustancias estupefacientes o afectadas por algún tipo de trastorno mental, incluso transitorio, se procederá a su traslado a un centro sanitario a la mayor urgencia posible.

OCTAVA.- Registros personales en la detención.

a) El cacheo.

1.- El cacheo es la modalidad del registro personal que consiste en la prospección superficial externa del cuerpo y vestiduras e indumentaria, incluyendo los objetos personales o equipaje de mano, con la finalidad de descubrir objetos no permitidos o peligrosos, efectos del delito o medios de prueba ocultos entre la ropa o el cuerpo del sospechoso.

2.- El cacheo es preceptivo en el caso de detenciones, así como ante sospechosos potencialmente peligrosos. En el resto de ocasiones, la práctica del cacheo estará basada en la existencia de indicios racionales que lo aconsejen, sin que en ningún caso pueda aplicarse de forma arbitraria.

3.- A fin de proteger la dignidad del detenido, cuando los funcionarios policiales se vean obligados a realizar cacheos en la vía pública, deberán buscar el lugar más idóneo y discreto posible.



4.- Para garantizar la seguridad de los agentes actuantes y del propio detenido, se deben eliminar los objetos susceptibles de poner en peligro dicha seguridad, para lo cual se procederá a un registro de seguridad del detenido, que será completado, de manera más exhaustiva, una vez que éste se encuentre en dependencias policiales.

5.- Si, en el momento del registro, los funcionarios que lo realizan observaran alguna lesión o el detenido manifestara sufrirla, lo trasladarán inmediatamente a un Centro sanitario para la práctica del oportuno reconocimiento médico.

6.- Los cacheos se llevarán a cabo, salvo urgencia, por personal del mismo sexo que la persona cacheada, y preferiblemente provistos del material de protección adecuado, especialmente cuando haya riesgo de contagio de enfermedades infecto-contagiosas. El criterio a seguir siempre en esta operación es el del máximo respeto a la identidad sexual de la persona cacheada, lo que deberá tenerse en cuenta muy especialmente en el caso de personas transexuales.

7.- Es obligatorio, por razones de seguridad, efectuar un cacheo del detenido en el momento previo a su ingreso en un calabozo, que consistirá en el registro y requisa de todos los utensilios que pueda portar, entre otros, en los bolsillos, forros o pliegues de tela. Se procederá a la retirada de cadenas, cinturones, bufandas, cordones, relojes, anillos, encendedores, fósforos u otros objetos que puedan ser susceptibles de ser utilizados por el detenido para autolesionarse, causar lesiones o facilitar su fuga.

8.- Son de aplicación las "Normas de actuación de la Policía Judicial en recintos aduaneros respecto a las personas presuntamente portadoras de



drogas en cavidades corporales”, de 14 de noviembre de 1988, dictadas por la Fiscalía Especial para la prevención y represión de tráfico ilegal de drogas, así como la Instrucción 6/1988 de la Fiscalía General del Estado sobre el “Examen radiológico de personas posibles portadoras de drogas”.

b) Registro con desnudo integral.

Para esta modalidad de registro, los agentes actuantes se atenderán a lo dispuesto en las Instrucciones del Secretario de Estado de Seguridad números 7/1996 y 19/2005.

NOVENA.- Inmovilización del detenido, el esposamiento.

1.- El esposamiento de un detenido se considera incluido entre las medidas de seguridad que pueden adoptarse en los supuestos previstos en el artículo 525 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, salvo orden contraria de la Autoridad Judicial.

No obstante, el agente que practique la detención o conducción, en atención a factores como las características del delito o la actitud del detenido, podrá valorar la conveniencia de aplicar o no esta medida con la finalidad de incrementar la discreción y no perjudicar la reputación del detenido.

2.- El esposamiento, con carácter general, se llevará a cabo después de proceder al registro o cacheo del detenido, con el fin de inmovilizarle para prevenir agresiones o intentos de fuga, situando las manos en la espalda, sin perjuicio de las situaciones que aconsejen realizarlo frontalmente.



Se utilizarán prioritariamente sistemas reglamentarios de sujeción de muñecas, en cualquiera de sus modalidades, si bien en circunstancias excepcionales de urgencia o por el tipo de servicio de que se trate, y siempre de manera transitoria, se permitirá utilizar manillas de plástico, lazos de seguridad o dispositivos similares, cuyo uso haya sido expresamente autorizado.

3.- El agente ha de ser consciente en todo momento de que la inmovilización con cualquier elemento de sujeción puede dificultar las capacidades físicas del detenido, por lo que deberá ajustar la duración de aquélla, evitando sufrimientos innecesarios, todo ello sin perjuicio de asegurar los fines de la inmovilización (la evitación de la huida, la agresión externa o la autolesión del detenido).

Al margen de la norma general previamente descrita, se tendrán en cuenta las circunstancias excepcionales que aconsejen rebajar o modular esta medida, como en el caso de mujeres en avanzado estado de gestación o de personas con alguna malformación o impedimento físico.

4.- Para preservar la intimidad del detenido, se evitará prolongar innecesariamente su exposición al público más allá de lo imprescindible.

DÉCIMA.- Traslados de personas detenidas.

1.- Los traslados se realizarán proporcionando al detenido un trato digno y respetuoso con los derechos fundamentales que sea compatible con las incomodidades que pueda requerir la seguridad de la conducción.

Se utilizarán los medios materiales y humanos que aconsejen las circunstancias en cada supuesto, teniendo en cuenta la peligrosidad del



detenido, los hechos que se le imputan, la duración del recorrido y cualquier otra circunstancia que pudiera concurrir.

2.- Los vehículos empleados para el traslado de los detenidos deberán reunir las condiciones de seguridad y habitabilidad reglamentariamente establecidas. En cada traslado se comprobará y garantizará la higiene y el estado de mantenimiento técnico del vehículo.

3.- El Jefe del servicio de conducción, al hacerse cargo del detenido para su traslado, lo hará mediante documento justificativo en el que conste su identidad, grado de peligrosidad, estado de salud, motivo de la conducción, hora de salida, lugar de procedencia y de destino, así como la autoridad judicial o funcionario que ordena el traslado y las identidades de quien entrega al detenido y de quien se hará cargo del mismo en destino.

Una vez finalizado, el Jefe del servicio de conducción dará cuenta del mismo a la Autoridad judicial o al superior que lo hubiera ordenado.

DÉCIMOPRIMERA.- Estancia del detenido en dependencias policiales.

1.- Las incidencias y vicisitudes que se produzcan durante la permanencia de una persona detenida en las dependencias policiales quedaran reflejadas en los respectivos Libros de Registro y de Custodia de Detenidos, siguiendo los criterios establecidos para su formalización en la Instrucción número 14/1995 de la Secretaría de Estado de Seguridad.

2.- Durante la estancia en los calabozos se mantendrán estrictas medidas de vigilancia tendentes a garantizar la integridad física de los detenidos y el respeto a su honor y dignidad, evitando posibles autolesiones y agresiones,



teniendo especial cuidado con aquellos detenidos considerados más peligrosos en atención a sus antecedentes conocidos.

3.- Se pondrá especial cuidado en procurar que el detenido pueda realizar sus necesidades fisiológicas con la suficiente intimidad e higiene.

4.- La ubicación, medidas de seguridad, servicios, extintores y demás elementos arquitectónicos de los calabozos deberán permitir la adecuada vigilancia y control de los detenidos, así como garantizar la seguridad e integridad física y demás derechos de los mismos.

5.- Se proporcionará a los detenidos la estancia en dependencias policiales en condiciones de higiene adecuada, así como alimentación suficiente en calidad y cantidad, teniendo en cuenta la duración de la estancia y aquellas particularidades de las personas que, por padecer alguna enfermedad o por motivaciones religiosas, no deben ingerir algún tipo de alimentos. No obstante, el detenido podrá procurarse a sus expensas algún alimento adicional que será convenientemente revisado.

6.- Cuando el detenido vaya a pernoctar en la dependencia, se le proveerá de colchón, manta y otros elementos necesarios, cuidando que el material sea de naturaleza ignífuga y se encuentre en condiciones idóneas de uso.

7.- Una vez practicadas las diligencias policiales que procedan y previo el control de las medidas de seguridad personales a cargo del agente de policía responsable de la custodia, el instructor podrá autorizar que el detenido reciba visitas de sus familiares y allegados en los horarios establecidos.



DECIMOSEGUNDA.- Procedimientos de control de las detenciones.

1.- La Dirección General de la Policía y de la Guardia Civil adoptará normas de régimen interno que garanticen la inmediata detección, seguimiento y control, en sus distintos niveles jerárquicos, de aquellos casos o asuntos que puedan suponer una extralimitación o vulneración de los derechos de las personas que se encuentren bajo custodia policial, así como de las imputaciones o requerimientos judiciales que reciban los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, con motivo de sus intervenciones.

2.- Igualmente, dicha Dirección General diseñará cauces ágiles de intercomunicación que permitan a la Inspección de Personal y Servicios de Seguridad de esta Secretaría de Estado, un conocimiento inmediato de los hechos acaecidos, sin perjuicio de las actuaciones que procedan y de las comunicaciones que deban efectuarse a los demás órganos competentes.

DECIMOTERCERA.- Formación Policial.

1.- En los Programas de capacitación policial de cualquiera de los Centros de Estudios dependientes de esta Secretaría de Estado de Seguridad, se prestará atención prioritaria a las medidas formativas en materia de derechos humanos y empleo de la fuerza, con la finalidad de que la instrucción proporcionada a los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado se ajuste a criterios de integridad, dignidad y eficacia, e impidan cualquier práctica abusiva, arbitraria o discriminatoria.

2.- Con idéntica finalidad, las Circulares internas de actualización profesional pondrán especial énfasis en los aspectos relativos al empleo de la fuerza y el respeto a los derechos humanos durante la práctica del servicio. Especialmente



se procurará que los contenidos de dichas Circulares sean suficientes para mantener actualizados en esos aspectos a aquellos agentes cuyos cometidos no demanden, habitualmente, el trato directo con los ciudadanos.

Madrid, 14 de septiembre de 2007.

EL SECRETARIO DE ESTADO DE SEGURIDAD

Edo. Antonio Camacho Vizcaíno.

- DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA Y DE LA GUARDIA CIVIL.**
- INSPECTOR GENERAL DE PERSONAL Y SERVICIOS DE SEGURIDAD.**



INSTRUCCIÓN 12 /2009, DEL SECRETARIO DE ESTADO DE SEGURIDAD, POR LA QUE SE REGULA EL "LIBRO DE REGISTRO Y CUSTODIA DE DETENIDOS".

La Instrucción 14/1995 de la Secretaría de Estado de Interior reguló el establecimiento, en las dependencias o unidades del Cuerpo Nacional de Policía y de la Guardia Civil en las que puedan producirse detenciones, de un "*Libro-Registro de Detenidos*" y un "*Libro-Custodia de Detenidos*" que permitieran conocer las incidencias producidas en el periodo transcurrido entre la detención de un ciudadano y su puesta a disposición judicial o en libertad, todo ello con la finalidad principal de garantizar los derechos del detenido y facilitar el control posterior de la actuación policial.

La experiencia adquirida en los años de funcionamiento de estos libros registro, así como las sugerencias procedentes de los propios cuerpos policíacos, la Inspección de Personal y Servicios de Seguridad y algunos organismos de defensa de derechos humanos como el Comité Europeo para la Prevención de la Tortura, aconsejan la modificación del sistema de registro de detenciones regulado mediante dicha Instrucción

En concreto, resulta oportuno sustituir los dos libros por un solo volumen que se denominará "*Libro de Registro y Custodia de Detenidos*" del que, una vez cumplimentadas por su anverso, se desprenden las "*fichas-custodia*", destinadas a documentar exhaustivamente la cadena de custodia de cada detenido acompañándolo en los movimientos que pueda realizar mientras esté siendo custodiado por la unidad policial, quedando en el Libro el oportuno "*Resguardo-registro de detenido*" de carácter autocopiativo.

Se pretende que la ficha recoja cualquier incidencia que se haya podido producir en la detención y durante el traslado del detenido y que facilite la información completa de su cadena de custodia, de tal modo que, a la vista de la misma, se pueda conocer la identidad de los funcionarios policíacos responsables de la custodia durante la totalidad de la estancia en las dependencias policíacas, reflejando, a tal efecto, cada cambio de custodia con indicación de cuándo se produce exactamente.



Además, al acompañar la ficha al detenido en sus desplazamientos mientras se encuentra custodiado por los funcionarios de una misma unidad policial, se facilita la anotación inmediata de cualquier incidencia con mayor agilidad de la que permitían los libros anteriormente en uso.

Finalmente, el sistema contempla el archivo seguro de las fichas para garantizar tanto la privacidad de los datos del detenido como su consulta por las autoridades competentes en cualquier momento posterior.

Por todo lo anterior, conforme a las atribuciones que me confiere el Real Decreto 1181/2008, de 11 de julio, he acordado dictar las siguientes:

INSTRUCCIONES:

PRIMERA. Creación del «Libro de Registro y Custodia de Detenidos».

El libro que utilizarán las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado para reseñar las detenciones e incidencias que puedan producirse en las dependencias policiales durante el tiempo de permanencia de los detenidos en las mismas, se ajustará al modelo de *«Libro de Registro y Custodia de Detenidos»* que se recoge como Anexo a la presente disposición.

SEGUNDA. Finalidad del Libro.

El libro tiene como finalidad servir de soporte documental de la entrada del detenido en la dependencia policial, así como de las incidencias que se produzcan desde el momento de su detención y hasta su puesta en libertad o a disposición judicial, con objeto de garantizar los derechos que tiene reconocidos constitucionalmente.

TERCERA. Obligación de llevar un libro por dependencia y no duplicidad del mismo.

Las dependencias o unidades de la Dirección General de la Policía y de la Guardia Civil donde puedan encontrarse personas detenidas deberán disponer, para su formalización, del libro al que se refiere la presente Instrucción.



Cada Unidad Policial o Dependencia, entendida como unidad física (Jefatura Superior, Comisaría Provincial, Comisaría –local o de distrito, de Puerto o Aeropuerto-, Unidad de Extranjera, Puesto Fronterizo, Unidad Central, Comandancia, Puesto Principal de la Guardia Civil, Puesto Ordinario, Auxiliar, de Puerto, de Aeropuerto, etc) dispondrá de un único “Libro de Registro y Custodia de Detenidos”, bajo la responsabilidad directa del responsable de la Oficina de Denuncias o, de no existir, del servicio encargado de la custodia de detenidos.

Se exceptúan de esta norma general los macro-centros de Organismos Centrales con más de un edificio dotado de calabozos, que podrán disponer de un Libro por edificio.

CUARTA. *Ámbito de aplicación y exclusión expresa de los menores detenidos.*

Salvo los casos excepcionales previstos en la Instrucción Decimocuarta, sólo se anotarán en el “Libro de Registro y Custodia de Detenidos”, los datos de personas detenidas mayores de 18 años.

Por tanto, no se anotará en el mismo circunstancia alguna relativa a personas menores de edad ni a imputados no detenidos.

Se recuerda la existencia de otros libros específicos para anotar los registros de:

- **Personas conducidas a la dependencia policial para su mera identificación.** Se anotan en el registro regulado en el artículo 20.3 de la Ley Orgánica 1/1992, sobre Protección de la Seguridad.
- **Menores detenidos:** Se anotan en el Libro Registro de Menores Detenidos, según lo dispuesto en la Instrucción 7/2005 de la Secretaría de Estado de Seguridad.
- **Menores e Incapaces en situación de riesgo:** Se anotan en el Libro-Registro de Actuaciones con las Personas Desamparadas Acogidas en Dependencias Policiales, así como los menores de catorce años infractores penales, regulado en la Instrucción 2/2001 de la Secretaría de Estado.



QUINTA. Formato, presentación y documentación que acompañarán al “Libro de Registro y Custodia de Detenidos”.

El Libro vendrá presentado en una carpeta reutilizable con tapas de plástico en cuya portada figurará la leyenda «*MINISTERIO DEL INTERIOR. SECRETARÍA DE ESTADO DE SEGURIDAD. LIBRO DE REGISTRO Y CUSTODIA DE DETENIDOS*» que contendrá:

- a) El “*Libro de Registro y Custodia de Detenidos*”, con forma de libro-faltonario y con tapas de cartón vuelto. En el anverso de la portada figurará el título y en su reverso las diligencias de iniciación y terminación del mismo. (Modelo en Anexo).
- b) Copia de la presente Instrucción para su fácil consulta.
- c) Copia de la “*Instrucción 12/2007 de la Secretaría de Estado de Seguridad sobre los Comportamientos Exigidos a los Miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado para Garantizar los Derechos de las Personas Detenidas o bajo Custodia Policial*”.

El “*Libro de Registro y Custodia de Detenidos*” se abrirá con dos páginas conteniendo un “*Resumen-relación de detenidos*” y otros 100 folios, cada uno de dos hojas de tamaño normalizado y posición vertical, siendo la primera o superior de cartulina o papel grueso de color blanco y la secundaria auto-copiativa de color distinto.

Las hojas están denominadas en su encabezamiento: la primera “*Ficha-Custodia de detenidos*”, preparada (línea de puntos) para ser desprendida del libro, y la segunda “*Resguardo-Registro de detenidos*” que queda encuadrada para comprobación.

Las dos hojas de cada folio tienen una correspondencia biunívoca pues comparten una numeración de control -de progresión ascendente e irrepetible en un período amplio de años- que permite relacionar y certificar que cada ficha corresponde inequívocamente con su asiento de registro.



SEXTA. Criterios generales de cumplimentación.

a).- En el mismo momento en que el detenido tenga entrada en la dependencia policial, se reseñarán sin demora sus datos en las hojas del libro. Por lo tanto, todo detenido presente en un centro policial –con independencia de que no llegue a ser custodiado en calabozos– tendrá las correspondientes anotaciones en el libro.

Se actuará con idéntica diligencia cada vez que se produzca una vicisitud a registrar.

b).- Se empleará bolígrafo, que asegure el autocopiado, en tinta azul o negra, utilizando letras mayúsculas.

c).- No deben practicarse borraduras, enmiendas o tachaduras, haciendo constar al margen o en el apartado de "Observaciones" las anotaciones equivocadas. Si el error fuese importante (se cometiese en las casillas relativas a ENTRADA, DETENCIÓN, DATOS DEL DETENIDO o PERTENENCIAS RETENIDAS) se cruzará la página, en toda su extensión, con tinta roja, con la expresión **«Página nula»** dejándose archivadas las dos hojas y se hará uso de un nuevo folio, reseñando en la parte superior derecha de la página anulada la expresión **«Pasa a la página número...»** y en igual parte de la página en la que se salva el error la expresión **«Viene de la página número..»**

d).- Con carácter general, todas las casillas relativas a Fecha y hora/ minuto se completarán del siguiente modo:

- **Fechas:** se anotarán los guarismos correspondientes al día, mes y año, por sendos pares de números, utilizando el cero cuando sea necesario para ocupar el lugar de las decenas, de la siguiente manera: DD/MM/AA.
- **Horas y Minutos:** se anotarán de las 00 a las 23 y del 00 al 59, respectivamente.

e).- La identificación de los funcionarios, se hará siempre a través del número de su Tarjeta de Identidad Profesional (TIP) y, en su defecto, del DNI.



SÉPTIMA. Instrucciones para cumplimentar el anverso de la ficha.

Antes de separar la ficha del libro, se procederá siempre a rellenar su anverso, conforme a los siguientes criterios:

- a) En la primera casilla se identificará la **Unidad Policial** o **Dependencia** correspondiente.
- b) En la casilla "**Nº de Orden**" se reflejará, empezando por el uno desde el día 1 de enero de cada año, la numeración sucesiva anual asignada a los detenidos que ingresen en las dependencias. Por lo tanto a primeros de cada año, se comenzará un nuevo orden.
- c) En las casillas "**fecha**" y "**hora/minuto**" se anotarán la fecha y la hora de la presentación del detenido.
- d) En las casillas "**Datos del funcionario que lo presenta**" se consignará la **Tarjeta de Identidad Profesional (TIP) del funcionario que entrega al detenido**, las **siglas del Cuerpo** al que pertenece (GC, Guardia Civil; CNP, Cuerpo Nacional de Policía; PA, Policía Autónoma; PL, Policía Local...) y la Unidad de la que forma parte.
- e) En el supuesto de que el **detenido provenga de otra unidad policial**, se señalará la casilla correspondiente con una **X** y se actuará conforme a la Instrucción Decimocuarta.
- f) En "**motivo detención**" se hará constar el motivo, razón o causa genérica que ha dado lugar a la detención.
- g) En "**Incidencias de la detención**" e "**Incidencias del traslado**" se anotará cualquier acontecimiento que haya sobrevenido en el transcurso de la detención y del traslado.
- h) En "**¿Reconocimiento médico previo?**" se señalará si el detenido ha sido reconocido por un médico tras la detención y antes del traslado a la dependencia policial, identificando el centro sanitario o facultativo.



i) En los espacios para la reseña de los **DATOS DEL DETENIDO** se anotarán el primero y segundo **apellidos y nombre**; el número correspondiente al **DNI, NIE o Pasaporte**; la cifra del **año de nacimiento** y su **nacionalidad** y **si habla castellano**.

j) En la casilla establecida al efecto, se anotará el **número de alestado** y la **Unidad que lo tramita** o de procedencia.

En el caso de que en el momento de registrar los datos del detenido se desconozca el número de alestado, y para no entorpecer el resto de actuaciones, se podrá dejar provisionalmente en blanco esta casilla y realizar, posteriormente a la separación de la ficha, la anotación de este dato por separado tanto en la ficha como en el resguardo autocopiativo.

k) En los apartados "**Enfermedad**" y "**Medicación**" se consignará si declara padecer alguna enfermedad y si debe tomar alguna medicación.

l) En "**Pertenencias Retenidas**" se anotará una relación sucinta de todos los efectos retirados al detenido. (Se introducirán en bolsa de plástico o similar que se cerrará con precinto, con el sello de la Dependencia y firma del detenido).

En la casilla establecida, el detenido firmará su conformidad o, en su caso, el funcionario consignará "**Se niega a firmar**". De no retenerle pertenencias se consignará: "**No se retienen pertenencias**".

En el caso de que, una vez desprendida la ficha, se descubriera y estuviera (por ejemplo con motivo de un **cacheo** posterior, etc...) algún efecto nuevo al detenido, se podrá consignar éste, por separado, en la ficha y en el resguardo que figura en libro, haciendo constar, asimismo, esta circunstancia en el registro de incidencias del reverso de la ficha.

m) En el apartado "**Otras observaciones**" se hará constar cualquier cuestión relevante que no tenga asignado espacio específico en la ficha como, por ejemplo, si se ha acordado la **incomunicación del detenido**. También puede incluirse, de ser necesaria, la correspondiente advertencia en el supuesto de **especial peligrosidad del detenido**.



OCTAVA. Separación de la ficha-custodia del Libro.

Una vez cumplimentados todos los apartados citados en la Instrucción anterior, se procederá a desprender la Ficha-Custodia del Libro (para lo cual dispone de una línea de puntos), con objeto de poder comenzar a cumplimentar su reverso. Tras desprender la ficha, quedará en el cuerpo del Libro el oportuno resguardo en el que se habrá autocopiado la información contenida en el anverso de la ficha.

Inmediatamente después se separa la ficha del libro, y a la vista de la misma, se cumplimentarán los apartados "nº control", "nº de orden", nombre y apellidos del detenido, así como fecha y hora de detención en las hojas "**Resumen-relación de detenidos**" que figuran, a tal efecto, al principio del Libro de Registro y Custodia de Detenidos.

La Ficha-Custodia acompañará al detenido mientras se encuentre en una misma dependencia policial, aunque esté custodiado por diferentes equipos (seguridad, policía judicial, etc.), identificando en todo momento en la misma al **funcionario responsable directo de la custodia del detenido.**

NOVENA. Instrucciones para cumplimentar la cuadrícula "Cadena de custodia e incidencias" en el reverso de la Ficha-Custodia de detenidos.

- a) En las casillas de la columna "**Nº**" se indicará el número de orden de la anotación
- b) En las casillas de la columna "**Funcionario**" se anotará el número de la Tarjeta de Identidad Profesional (TIP) del funcionario responsable directo de la custodia, en la de "**Unidad**" donde presta servicio, y en las de "**Fecha**" y la "**Hora**" las correspondientes a la anotación a realizar.
- c) En las casillas de la columna "**Incidencias y cambios en la cadena de custodia**" se consignará



- Cualquier incidencia relevante que se produzca (cacheo, desnudo integral, medicación, comidas, visitas, toma declaración, asistencia letrada, entrega de efectos, entrada/salida calabozos, asistencia médica, traslado a servicio médico, diligencias realizadas, etc.).
- Todos y cada uno de los cambios que se produzcan en la cadena de custodia, conforme a lo establecido en la Instrucción Undécima.

De ser preciso más espacio que una casilla para anotar incidencias, se seguirán las anotaciones en toda la línea siguiente.

DÉCIMA. Instrucciones en el caso de que el número de incidencias supere el espacio contenido en la ficha.

Cuando el número de incidencias sea superior al de espacios contenidos en la Ficha-Custodia, se continuarán las anotaciones de la cadena de custodia en una nueva ficha que se separará del Libro, tras completar las siguientes casillas de su anverso:

- **“Nº de Orden”**: Se pondrá el mismo número que ya tenía asignado el detenido.
- **Datos del detenido**: Se completarán los datos relativos a nombre, apellidos y DNI.
- En **“Otras observaciones”** se hará constar: **“Ficha Custodia Complementaria, continuación de ficha con nº de control....”**.

Finalmente, -en el espacio establecido al efecto (**“Sigue en ficha con nº de control...”**) al final de la cuadrícula agotada- se anotará el número de control de la ficha nueva que se abre, tras lo que se procederá a grapar ambas fichas.

UNDÉCIMA. Garantía de la Cadena de Custodia.

La ficha contendrá la identificación de todos y cada uno de los funcionarios policiales que van asumiendo la responsabilidad de la custodia del detenido.

Para ello, se realizarán las siguientes anotaciones en la cuadrícula **“Cadena de custodia e Incidencias”**:



a) Se abrirá siempre dicha cuadrícula por la primera fila de la misma en la que ya figuran preimpresos el número de orden (1) y la anotación *"Inicio de cadena de custodia en la dependencia policial"*, cumplimentando los datos (TIP y Unidad) del funcionario que asume en primer lugar la custodia, y la hora/minuto.

b) Cada vez que se traslade la responsabilidad de la custodia a otro funcionario el que la asume realizará, de su puño y letra y en presencia del que realiza la entrega, un nuevo registro cumplimentando sus datos (TIP y Unidad), así como Fecha y Hora y efectuando en la columna *"Incidencias y cambios de custodia"* la siguiente anotación: *"Cambio de custodia"*.

Junto con la responsabilidad de la custodia, se transmitirá al funcionario la Ficha-Custodia que acompaña al detenido.

DUODÉCIMA. Anotaciones relativas a la salida del detenido y finalización de su cadena de custodia policial.

La salida del detenido dará lugar siempre a una anotación por partida triple:

- 1.- En las casillas establecidas al efecto en el reverso de la ficha-custodia.
- 2.- En el *"resguardo-registro del detenido"*, incorporado al Libro.
- 3.- En las hojas *"Resumen-relación de detenidos"* que figuran al principio del libro.

1.- Anotaciones en la casilla SALIDA del reverso de la ficha-custodia:

Se cumplimentarán siempre las casillas destinadas a fecha/ hora. Dependiendo de los tres posibles motivos de salida se actuará del siguiente modo:

a) Puesta en libertad. Se entregarán las pertenencias retenidas al detenido, firmando en los espacios establecidos al efecto el funcionario que lo pone en libertad y, de conformidad, el detenido.

b) Traslado definitivo con destino externo. (Centro Penitenciario, depósito municipal de detenidos, Juzgado etc). Se anotará el destino del detenido en la casilla *"Trasladarlo*



a)”. Firmarán, en los espacios establecidos bajo dicha casilla, tanto el **funcionario que hace la entrega como el que se hace cargo del detenido y de sus pertenencias**, indicando la unidad u organismo donde presta servicio este último.

c) Traslado a otra unidad policial: Se actuará como en el apartado b) con la particularidad de que, antes de firmar, se fotocopiará la ficha-custodia, firmando original y copia los dos funcionarios –el que entrega y el que recibe al detenido-, quedándose la fotocopia el segundo y archivándose el original en la primera unidad.

2.- Anotaciones en el apartado SALIDA del resguardo incorporado al Libro.

En todos los supuestos, una vez cumplimentadas las casillas de salida de la ficha custodia, el último funcionario actuante cumplimentará las casillas de Salida en el “Resguardo-registro detenido” del Libro, indicando fecha y hora de la salida, su número de identificación y el destino del detenido.

3.- Anotaciones en las hojas “Resumen-relación de detenidos” que figuran al principio del libro.

Finalmente, se cumplimentarán los apartados “fecha de salida” y “destino” del “Resumen-relación de detenidos” que figura al principio del libro.

DÉCIMOTERCERA.- Particularidades de la entrega del detenido en un depósito municipal o centro penitenciario.

La entrega de un detenido en el depósito municipal o centro penitenciario dará lugar a las siguientes actuaciones, dependiendo del supuesto de que se trate:

a) Entrega temporal para su custodia provisional, pernocta, etc, con retorno posterior a la Unidad Policial para continuar el atestado.

En este caso, se anotará dicha entrega como una incidencia más del Cuadro Cadena de Custodia e Incidencias, consignado el TIP del funcionario que realiza la entrega, su unidad,



fecha, hora y el texto: *"Entrega temporal en depósito municipal/ centro penitenciario de..."*, citando el nombre de la localidad.

Asimismo, cuando se recoja nuevamente al detenido para ser conducido de nuevo a la unidad policial, se cumplimentarán todos los campos de una nueva fila del Cuadro Cadena de Custodia e incidencias, consignado en el último apartado: *"Recogido en el depósito municipal/centro penitenciario de....."*.

b) **Entrega en el depósito municipal de detenidos o centro penitenciario una vez finalizadas las diligencias policiales por lo que el mismo ya no debe volver a la unidad policial.**

En este caso se actuará de conformidad con lo establecido en la Instrucción Duodécima para el caso denominado "traslado con destino externo".

DÉCIMOCUARTA.- Detenidos provenientes de otra unidad policial.

En el supuesto de que el detenido provenga de otra unidad policial, se cumplimentará la oportuna ficha-custodia, señalando, además, la casilla *"Proviene de otra unidad "* con una **X**.

A continuación, en el apartado *"Otras Observaciones"* se hará constar con todo detalle la unidad de procedencia, situación del detenido (traspasado desde otra unidad, detenido en tránsito, entregado sólo para custodia etc.) y el motivo de la entrega (continuación de diligencias, asistencia sanitaria extrapenitenciaria, declaración judicial o policial, en tránsito etc.).

A la Ficha- Custodia se grapará fotocopia de la Ficha-Custodia de la Unidad de procedencia, o, en su caso, el oficio de presentación del detenido, volante, etc.

DECIMOQUINTA. Diligencia de archivo y cautelas especiales para la custodia de las fichas Ficha-Custodia de detenidos.



Una vez producida la salida del detenido, la ficha-custodia será entregada, sin dilación, al responsable de su archivo que firmará el apartado *“Diligencia de archivo de la ficha-custodia”*, en el espacio establecido al efecto en el *“Resguardo-registro detenido”* del Libro.

Las Fichas-Custodia se archivarán, ordenadas y encuademadas en carpeta de anillas, en las Secretarías o Planas Mayores de las dependencias, al objeto de proteger la intimidad de las personas custodiadas y estarán disponibles para posteriores Inspecciones.

DECIMOSEXTA. Continuidad de los Libros.

Cuando el Libro regulado en la presente Instrucción se agote se iniciará uno nuevo cuyo primer número de orden será correlativo con el del último asiento del anterior. A primeros de cada año se comenzará un nuevo orden.

DECIMOSÉPTIMA. Diligenciado y conservación del Libro.

El Jefe de la Dependencia o Unidad cumplimentará la diligencia de iniciación y, en su día, la de finalización del Libro.

Tanto los libros como las Fichas-Custodia se conservarán en la Dependencia o Unidad en que se hubiesen cumplimentado durante un período de cinco años, desde que se haya practicado la diligencia de finalización, pasando con posterioridad al archivo correspondiente.

En el supuesto de que durante el periodo de utilización del Libro llegase a desaparecer la Dependencia o Unidad que los tiene asignados, se remitirán a la Unidad superior de la que dependiera hasta ese momento.

DECIMOCTAVA. Desarrollo y ejecución.

La Dirección General de la Policía y de la Guardia Civil adoptará las medidas oportunas para la sustitución de los libros en uso en todas las dependencias y unidades policiales a fin de hacerlos plenamente compatibles con la misma.



Asimismo, dará las instrucciones oportunas para la correcta aplicación de las presentes normas.

DÉCIMONOVENA. *Publicación y entrada en vigor.*

La presente Instrucción será publicada en la Orden General del Cuerpo Nacional de Policía y en el Boletín Oficial de la Guardia Civil, surtiendo efectos al día siguiente de su completa publicación. **El libro en ella regulado empezará a utilizarse el 1 de febrero de 2010.**

VIGÉSIMA. *Derogación.*

Queda derogada la Instrucción 14/1995 de la Secretaría de Estado de Interior y cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en la presente Instrucción.

En Madrid, a 3 de diciembre de 2009.

EL SECRETARIO DE ESTADO.



Fdo. Antonio Camacho Vizcaino.

- SR. DIRECTOR GRAL DE LA POLICIA Y LA GUARDIA CIVIL.
- SR. SUBDIRECTOR GENERAL DE LA INSPECCIÓN DE PERSONAL Y SERVICIOS DE SEGURIDAD.

ANEXO

MINISTERIO DEL INTERIOR
SECRETARÍA DE ESTADO DE SEGURIDAD.

**LIBRO DE REGISTRO Y
CUSTODIA
DE
DETENIDOS**

(Adaptado a la Instrucción /2009 de la Secretaría de
Estado de Seguridad)

DEPENDENCIA / UNIDAD:

.....

DILIGENCIA INICIAL

Este libro que consta de..... hojas útiles, paginadas correlativamente desde el número de control.....al se inicia con fecha, con la detención con número de orden.....

El, Jefe de

Fdo.:

DILIGENCIA FINAL

Este libro se finaliza con fecha en la página con número de control.....que corresponde a la detención con número de orden.....

El....., Jefe de.....

Fdo.:

El Jefe de la Dependencia/Unidad cumplimentará la diligencia de iniciación y, en su día, la de finalización, conservándose el libro en la misma hasta que hayan transcurrido CINCO AÑOS desde esta última diligencia, para pasar después al archivo correspondiente.



FICHA-CUSTODIA DE DETENIDO

Nº Control 35698362

Unidad/ dependencia:

ENTRADA. Nº de Orden: Fecha: Hora/Min:

Datos del funcionario que lo presenta:

TIP: Cuerpo: Unidad/Indicativo:

Proviene de otra unidad¹

DETENCIÓN: Fecha: Hora/Min:

Motivo detención:

Incidencias detención:

Incidencias traslado:

¿Reconocimiento médico previo?:

DATOS DEL DETENIDO:

Apellido 1º: Apellido 2º : Nombre:

DNI/NIE/Pasaporte: Año nacimiento:

Nacionalidad: ¿Habla Castellano?:

Atestado Nº: Unidad:

Enfermedad: Medicación:

PERTENENCIAS RETENIDAS:

Firma detenido

Conforme.

Otras observaciones²:

Zona en blanco no autocopiativa

¹ Detallar en "Otras Observaciones": unidad de procedencia, situación del detenido (traspasado, en tránsito, entregado sólo para custodia etc.) y el motivo de la entrega (continuación de diligencias, asistencia sanitaria extrapenitenciaria, declaración judicial o policial, en tránsito etc.). Adjuntar: fotocopia ficha-custodia de procedencia/Oficio/Volante, etc

² Incluir en este apartado, de ser necesario, advertencia sobre peligrosidad del detenido. Anotar cualquier cuestión relevante como detención Incomunicada, etc.



RESGUARDO-REGISTRO DETENIDO

Nº Control 35698362

Unidad/ dependencia:

ENTRADA. Nº de Orden: Fecha: Hora/Min:

Datos del funcionario que lo presenta:

TIP: Cuerpo: Unidad/Indicativo:

Proviene de otra Unidad:

DETENCIÓN: Fecha: Hora/Min:

Motivo detención:

Incidencias detención:

Incidencias traslado:

¿Reconocimiento médico previo?:

DATOS DEL DETENIDO:

Apellido 1º: Apellido 2º : Nombre:

DNI/NIE/Pasaporte: Año nacimiento:

Nacionalidad: ¿Habla Castellano?:

Atestado Nº: Unidad:

Enfermedad: Medicación:

PERTENENCIAS RETENIDAS:

Firma detenido

Conforme.

Otras observaciones:

SALIDA: Fecha: Hora: TIP Funcionario:

Destino del detenido:

DILIGENCIA DE ARCHIVO DE LA FICHA-CUSTODIA.

TIP y firma del funcionario responsable del archivo.